

TEXTO VIGENTE

Publicado en P.O. 125, segunda sección, el miércoles 10 de octubre de 2018.

DECRETO NÚMERO: 864

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, regular, supervisar y fomentar la movilidad sustentable de las personas; gestionar el desarrollo del transporte público de personas y bienes que atiendan fundamentalmente el servicio de transporte público de pasajeros y cosas acorde a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento; y establecer las facultades de las autoridades. Asimismo, establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de peatones, pasajeros y conductores de vehículos no motorizados y motorizados que hagan uso de las vías públicas de competencia del Gobierno del Estado.

Artículo 2. El derecho a la movilidad se entiende como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán orientar sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente Ley.

Artículo 3. El ejercicio del derecho a la movilidad individual o colectiva no podrá emplearse para interferir en el ejercicio de cualquier otro derecho conexo, para alterar el orden público o cuando se ponga a la sociedad en peligro.

Artículo 350. La SGG expedirá las siguientes placas:

- I. Para servicio particular;
- II. Para servicio público de transporte;
- III. Para servicios de seguridad pública;
- IV. Para demostración; y
- V. Para discapacitados.

Artículo 351. Las placas para el servicio particular, se clasifican en:

- I. De automóvil;
- II. De camión;
- III. De ómnibus;
- IV. Motocicletas, recreativos, deportivos y utilitarios todo terreno; y
- V. De remolque.

Artículo 352. Las placas de demostración se proporcionarán exclusivamente a las personas que se dediquen a la fabricación o compra y venta de vehículos automotores sujetos a registro, quienes se hacen responsables de su correcto uso. El procedimiento para su expedición, será establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 353. Las placas de circulación servirán como identificación del vehículo, y serán permanentes. Las tarjetas de circulación y calcomanía deberán revalidarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año calendario para el que son expedidas. En caso de traslación de la propiedad por cualquier medio previsto en la legislación, el interesado deberá tramitar el cambio de propietario en un plazo no mayor de quince días posteriores a la fecha de traslación.